

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, (BOE del 25 junio), y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

1.- La empresa kilómetro 139, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45107290412, fue constituida mediante escritura pública el día 25 de diciembre de 2007, por don José Valentín Jiménez Sánchez, que suscribió el 90 por 100 de las participaciones sociales, y por don José María Jiménez Pascual, que suscribió el 10 por 100 de las participaciones sociales.

Se nombró administrador único de la sociedad a don José Valentín Jiménez Sánchez.

El objeto social de la mercantil es la explotación de los negocios de hotel, hostel, pensión, cafetería bar y restaurante.

Su domicilio social se fijó en la carretera Madrid-Badajoz, kilómetro 139 de la localidad de Calera y Chozas (Toledo).

La empresa kilómetro 139, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos y otros conceptos de recaudación conjunta por importe de treinta y siete mil trescientos noventa y dos euros con treinta y nueve céntimos de euro (37.392,39), generadas durante el período de mayo de 2007 a diciembre de 2008, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 09 008007028	05/07 a 12/08	2.228,42
45 08 021574723	11/07	154,06
45 08 022043151	01/08	161,27
45 08 022107011	02/08	159,09
45 08 022541487	04/08	158,15
45 08 019527417	06/08	5.958,11
45 08 021807624	08/08	3.791,52
45 09 011727986	10/08	2.788,87
45 09 013618880	12/08	3.514,93

Nº documento	Período	Importe
45 08 013341039	10/07	155,63
45 08 013051554	01/08	4.573,60
45 08 000026272	02/08	751,20
45 08 022181274	03/08	159,59
45 09 010338563	05/08	158,18
45 08 020550058	07/08	5.178,14
45 09 010201450	09/08	4.401,17
45 09 012018986	11/08	2.870,29
45 09 013618981	12/08	230,17

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2.- La empresa Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con el código de cuenta de cotización 45108424100, fue constituida el día 18 de diciembre de 2008, siendo la única socia fundadora doña Coína Jiménez Gómez, quien a su vez fue nombrada administradora única de la sociedad.

El objeto social de la mercantil es la explotación de los negocios de hotel, hostel, pensión, cafetería bar y restaurante.

El domicilio social se estableció en la carretera Madrid-Badajoz, kilómetro 139 de la localidad de Calera y Chozas (Toledo).

La empresa Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos y otros conceptos de recaudación conjunta por importe de cuarenta y cuatro mil trescientos trece euros con veinte céntimos de euro (44.313,20 euros), generadas durante el período de enero de 2009 a febrero de 2010, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

Nº documento	Período	Importe
45 09 015515939	01/09	4.034,22
45 09 016904150	02/09	4.191,44
45 09 017606085	04/09	4.921,53
45 09 019369162	05/09	110,39
45 09 022569354	07/09	2.189,69
45 09 025226447	09/09	2.164,82
45 10 011431612	11/09	2.052,62
45 10 014726982	01/10	1.963,49

Nº documento	Período	Importe
45 09 017241024	01 a 03/09	320,35
45 09 017241125	03/09	4.854,13
45 09 019369061	05/09	4.747,85
45 09 020538014	06/09	4.359,06
45 09 023284124	08/09	2.182,39
45 10 010218203	10/09	2.064,34
45 10 013521152	12/09	2.130,82
45 10 016004251	02/10	2.026,06

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo Texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3.- La empresa Hotel Cafetería Especial Gran Vía 671, S.L., inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45108701154, fue constituida mediante escritura pública el día 9 de marzo de 2009, por don José María Jiménez Pascual como único socio fundador, y siendo nombrado, a su vez, como administrador único de la sociedad.

La sociedad tiene como objeto el servicio de hospedaje mediante hoteles, hostales y pensiones, cafeterías, bares y restauración.

Su domicilio social se fijó en la carretera Madrid-Badajoz, kilómetro 139 de la localidad de Calera y Chozas (Toledo).

4.- Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo ha comprobado que de los diez trabajadores con los que la empresa Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L. comienza su actividad el día 1 de enero de 2009, siete provenían de la empresa Kilómetro 139, S.L., donde habían prestado servicios en fechas inmediatamente anteriores y sin, prácticamente, solución de continuidad.

Los trabajadores a que se hace alusión en el párrafo anterior son:

Nombre y apellidos	NAF	Fecha Baja en KILOMETRO 139	Fecha Alta en HOTEL REST. CAFET. COINA
BENITO CEBADERA ACEITUNO	120037265924	31/12/2008	01/01/2009
PEDRO ABAD ORTEGA	290062494241	31/12/2008	01/01/2009
ENRIQUE MADROÑAL HUERTAS	450021430658	15/12/2008	01/01/2009
ANASTASIA CHOZAS GARRO	450035747858	31/12/2008	01/01/2009
MONICA ELENA TARCA	451019642737	31/12/2008	01/01/2009
YOJAIRA ROJAS DEL ALMONTE	451027190650	31/12/2008	01/01/2009
FÉLIX CASTILLO SORIANO	470025801070	31/12/2008	01/01/2009

Asimismo se comprueba que don José Valentín Jiménez Sánchez, con número de afiliación a la Seguridad Social 450038173767, que había sido administrador único de la sociedad Kilómetro 139, S.L., causó alta en la empresa Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L., el día 1 de enero de 2009.

5.- Y respecto a las empresas Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L. (en adelante y para éste punto Coína) y Hotel Cafetería Especial Gran Vía 671, S.L., (en adelante y para éste párrafo Gran Vía 671), se produce un traspaso continuado de trabajadores entre ambas, causando bajas y altas en las mismas sin solución de continuidad:

Los trabajadores a que se hace alusión en el párrafo anterior son:

- Pedro Abad Ortega (NAF 290062494241): Baja en Coína el 8 de marzo de 2010 y alta en Gran Vía 671, el 9 de marzo de 2010.

- Amable Pino Sierra (NAF 450023453716): Baja en Coína el 30 de junio de 2009 y alta en Gran Vía 671, el 1 de julio de 2009.

- Anastasia Chozas Garro (NAF 450035747858): Baja en Coína el 8 de marzo de 2010 y alta en Gran Vía 671 el 9 de marzo de 2010.

- José Valentín Jiménez Sánchez (NAF 450038173767): Baja en Coína el 27 de octubre de 2009, alta en Coína el 5 de noviembre de 2009, baja en Coína el 8 de marzo de 2010 y alta en Gran Vía 671, el 9 de marzo de 2010.

- Mónica Elena Tarca (NAF 451019642737): Baja en Coína el 8 de marzo de 2010 y alta en Gran Vía 671, el 9 de marzo de 2010.

- Félix Castillo Soriano (NAF 470025801070): Baja en Coína el 30 de julio de 2009 y alta en Gran Vía 671, el 1 de julio de 2009.

El día 1 de julio de 2009 tuvo entrada en la Administración de la Seguridad Social 45/02 de Talavera de la Reina solicitud de cambio de cuenta de cotización para trabajadores, siendo la empresa antecesora Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L., y la empresa sucesora Hotel Cafetería Especial Gran Vía 671, S.L. El motivo que figuraba en la solicitud era cambio de empresa.

Y el día 9 de marzo de 2010 tiene entrada en el mismo lugar el mismo modelo de solicitud, figurando las mismas empresas como antecesora y sucesora, siendo ahora el motivo del cambio de cuenta de cotización de los trabajadores afectados el cese actividad de la empresa Hotel Cafetería Especial Gran Vía 671, S.L.

6.- De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

A) En la empresa Kilómetro 139, S.L., los socios son don José Valentín Jiménez Sánchez y don José María Jiménez Pascual. La sociedad Hotel Restaurante Cafetería Coina, S.L., fue constituida únicamente por doña Coina Jiménez Gómez. Y la empresa Hotel Cafetería Especial Granvía 671, S.L., fue constituida por don José María Jiménez Pascual. Y según informe emitido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en primer lugar, doña Coina Jiménez Gómez es hija de don José María Jiménez Pascual; y en segundo lugar, se recoge en el informe que don José Valentín Jiménez Sánchez, administrador de la empresa Kilómetro 139, S.L., pasó a desempeñar funciones de encargado de la empresa Hotel Restaurante Cafetería Coina, S.L.

B) La actividad desempeñada por las tres empresas es la misma (establecimiento de hostelería), desarrollándose la misma en los tres casos en el mismo domicilio (Carretera Madrid-Badajoz, kilómetro 139 de la localidad de Calera y Chozas (Toledo).

C) El objeto social y el domicilio social de las tres mercantiles, como se ha visto en puntos anteriores, es el mismo.

D) La sucesión temporal en el desempeño de la actividad anteriormente referencia es evidente, como se acredita con los movimientos de trabajadores producidos entre las empresas y descritos en el punto anterior.

Fundamentos de derecho

Primero.- Artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo (BOE de 29 de marzo), que establece en su punto primero que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Y en su punto segundo, dice que, a los efectos de lo previsto en dicho artículo, «...se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria».

Segundo.- Artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta Ley y su normativa de desarrollo».

Tercero.- Artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho relatado con anterioridad, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.- Artículo 127.2 en relación con el 104.1 de la Ley General de la Seguridad Social del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29) en los que hace responsable solidario de la obligación de cotizar con el anterior titular, al adquirente, en los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio.

Quinto.- Artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

A la vista de los hechos expuestos, teniendo en cuenta que en las mercantiles Kilómetro 139, S.L., Hotel Restaurante Cafetería Coina, S.L. y Hotel Cafetería Especial Granvía 671, S.L., el órgano de decisión radica en un mismo grupo de personas, unidas entre sí por vínculos familiares, que las tres empresas desarrollan la misma actividad (hostelería) en el mismo domicilio, que a su vez es el domicilio social de las tres empresas, y que existe una sucesión temporal continuada e ininterrumpida de prestación de servicios por parte de los trabajadores que integran la plantilla de las empresas, esto es, se ha realizado la misma actividad social, en el mismo domicilio y con los mismos medios materiales y humanos, en relación con las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de la razón social Hotel Cafetería Especial Granvía 671, S.L., con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos y demás conceptos de recaudación conjunta que mantienen con la Seguridad Social las razones sociales Kilometro 139, S.L. y Hotel Restaurante Cafetería Coína, S.L. y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete euros con sesenta y tres céntimos de euro (75.487,63), que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 10 016078720 y 45 10 016081750.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 24 de mayo de 2010.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.

N.º I.-8312